

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00230-00
Demandante	Mari Luz Rincón Galeano
Demandado	Alirio Mora Castro
Auto No.	935

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió la apoderada judicial del extremo activo a presentar escrito de subsanación, respecto de todos los puntos indicados en el auto No. 885 del 11 de octubre de 2023.

Luego de revisados el escrito de demanda y los anexos que la acompañan, al igual que el escrito de subsanación, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso liquidatorio, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 523 del C.G.P.) en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó y justificó el motivo por el cual actualmente no le es posible aportar la copia del registro civil de matrimonio actualizado con la nota marginal de divorcio, en virtud a la demora en dicho trámite por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se le requerirá para que inmediatamente lo obtenga, proceda a aportarlo, el cual en todo caso, se tendrá como requisito previo a la fijación de la audiencia de presentación de inventario y avalúo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora MARI LUZ RINCÓN GALEANO, en contra del señor **ALIRIO MORA CASTRO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso LIQUIDATORIO, conforme lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia al demandado **ALIRIO MORA CASTRO** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo cual, **a cargo de la parte actora** se le deberá enviar a la dirección física de notificaciones del demandado, copia de esta providencia acompañada de oficio en donde se le indique que lo está notificando, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de esos documentos y que los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente al recibo de la notificación, conforme lo disponen los artículos 8 de la ley 2213 de 2022 y 523 del Código General del Proceso.

La parte actora deberá aportar al Juzgado la constancia del perfeccionamiento de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez obtenga el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal de divorcio, lo aporte al juzgado en forma inmediata, lo cual en todo caso, se tendrá como requisito previo a la fijación de la audiencia de presentación de inventario y avalúo.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 188

26 de octubre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ab683279072d3730945bd65ba2bdf3c21ac29a23ef608c7af88613781fbab7**

Documento generado en 25/10/2023 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>